

Moravia, Mich., a 7 de enero de 1933.

Memorandum

Al C. Licenciado
Jorge Mendoza Alvarez,
Presidente del H. Congreso del Estado.
Presente.

Por muy diversas razones he tenido la oportunidad de cambiar impresiones con abogados o con estudiantes de Derecho, y con ello la ocasión de conocer algunos de sus puntos de vista respecto a la legislación michoacana. Un caso es el siguiente:

Art. 327 del Código Penal.-"Comete el delito de fraude, el que enañando a alguien o aprovechándose de error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.-Con prisión de tres días a seis meses y multa de cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;
II.-Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediera de cincuenta pesos, pero no de tres mil, y

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trate a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener ese bien se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores ~~asimismo~~ aumentará con prisión de tres días a dos años.

El Art. 328 del Ordenamiento de Leyes citado hace referencia a los delitos equiparables al fraude, bajo el nombre de Casos Especiales de Defraudación, señalando en 18 incisos, casos concretos; pero en el Art. 327 se expresa la imposición de penas, específicamente consignadas, respecto del delito que tipifica, mientras que en el 328 carece de un señalamiento expreso de sanción, y NO REMITE AL ARTICULO ANTERIOR los casos contenidos en él al Art. anterior, para el efecto de la pena.

Conclusión: Impunitabilidad en el Art. 328 del Código Penal Michoacano.
Si lo alude o parece aludir al principio liberal: NULLUM CRIMEN, NULLA PENA, SINE LEGE. Este principio concuerda con el Art. 14 Constitucional (párrafo IV): "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una LEY EXACTAMENTE APLICABLE al delito de que se trata".
En cuanto a la "menisión al anterior, v. Artículos 386 y 387 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Sugerencia: ¿ No se podría modificar el Artículo 328 del Código mencionado evitando su pugna con la doctrina y con las Constitución del México?

Atentamente.

Manuel López Pérez.

Auxiliar de la Oficina "A"
del H. Congreso del Estado.